

**México, D.F., 06 de junio de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar, por favor, la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, por lo que podemos sesionar válidamente para resolver 17 procedimientos especiales sancionadores de órgano central y 39 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, haciendo un total de 56 asuntos para la Sesión del día de hoy.

Si están de acuerdo con el Orden que se propone, Magistrada y Magistrado, por favor manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central y posteriormente con los de órgano distrital elaborados por la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado. Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 de este año, y acumulados, que determinó revocar la sentencia emitida en el procedimiento de órgano central 32 y su acumulado, 33, de este año.

Como consecuencia de lo anterior, en la consulta se propone realizar la individualización de la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, atendiendo las especificaciones e infracciones establecidas por la superioridad.

Por tanto, se determina sancionar al modelo político por infringir el modelo de comunicación política por la indebida apropiación de un programa social, la infracción al artículo 209, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la campaña de entrega gratuita de lentes, lo cual implica un total de tres millones 349 mil 641 pesos, la cual será descontada al mes siguiente en que quede firma la presente sentencia.

Del mismo modo se propone realizar la individualización de la sanción que corresponde a las personas morales que contrataron el promocional de Ninfa Salinas y a los concesionarios de televisión abierta que lo difundieron, atendiendo las especificaciones e infracciones establecidas por la Sala Superior al considerar que indebidamente participaron en la difusión del promocional que trastoca al modelo de comunicación política, mismas que se especifican en la propuesta.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275 y acumulados, que determinó revocar la sentencia relativa al procedimiento de órgano central 77 de este año, mismo que en su momento resolvió determinar existente la infracción atribuida a MORENA al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la entrega de boletos para asistir a las funciones en salas de cine del complejo Cinemex, para el efecto de que se califique de nueva cuenta la falta referida y en base a ello se lleve a cabo una nueva individualización.

Como consecuencia de lo anterior en la consulta se propone calificar la falta como grave ordinaria y como consecuencia de ello imponer una reducción del 25 por ciento de la administración mensual del partido político referido.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento de órgano central 99 de este año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 348 del año en curso en relación con los promocionales difundidos en radio y televisión dentro de la pauta federal correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en los que aparecen los candidatos a diputados federales por el estado de Sonora haciendo alusión a una candidatura local.

En el proyecto que en términos a lo ordenado por la Sala Superior se estima que a través de las frases y desde el Congreso de la Unión para apoyar a la gubernatura de un estado que mira al futuro y juntos apoyaremos a la gobernadora de un estado que no se intimida ante la adversidad, se evidencia la intención de hacer propaganda en favor de la candidata de la coalición por un gobierno honesto y eficaz a la gubernatura de Sonora Claudia Pavlovich Arellano, ya que es un hecho público notorio que dicha ciudadana es la única participante de género femenino en la contienda electoral para ese cargo de elección popular aunado a que el Partido Revolucionario Institucional es parte de la citada coalición.

De igual forma la ponencia considera que las expresiones no se intimida ante la adversidad y que mira al futuro, ponen de manifiesto que su finalidad es exaltar cualidades positivas de la candidata mencionada.

En consecuencia, la consulta precisa que el Partido Revolucionario Institucional utilizó de forma indebida el pauta de tiempos en radio y televisión que le corresponden como prerrogativas de acceso a tales medios de comunicación, por lo que atendiendo a las particularidades del caso se propone imponerle una sanción equivalente en una multa.

A continuación se da cuenta con proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 141 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar a Eustaquio Márquez Sánchez y Alberto Murillo Márquez, Presidente Municipal y Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Jerez, Zacatecas; a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, candidato a diputado federal; así como al Partido Acción Nacional por la difusión en el portal de internet oficial del

ayuntamiento mencionado de un video con acciones y obras realizadas por la autoridad municipal, así como diversos enlaces que redirigen a las cuentas de redes sociales de dicho candidato.

En el proyecto se propone tener por actualizada la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, toda vez que el video denominado “Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez” se difunde en el portal oficial del municipio, en el que se hace referencia a logros o acciones gubernamentales, relacionadas con inversión en seguridad pública y reducción de índices delictivos, aunado a que se constató su existencia el 25 de mayo, esto es una vez inicia la etapa de campañas en el presente proceso electoral federal.

Por otra parte, en la consulta se razona que los enlaces electrónicos alojados en el portal oficial de internet del Municipio de Jerez, que direccionan a las cuentas en redes sociales del candidato José Manuel de Jesús Miramontes Roarte, implican un uso parcial de recursos públicos, toda vez que tales fuentes contienen propaganda electoral a favor del referido candidato, al promocionar su candidatura a la diputación federal.

Finalmente, en la consulta se señala que el video y los enlaces electrónicos mencionados no constituyen la promoción personalizada del candidato denunciado, toda vez que dicho ciudadano ya no ostentaba el cargo de presidente municipal del ayuntamiento al momento en que se constató la difusión de los materiales objeto de la queja.

En ese contexto se propone tener por acreditadas las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como la utilización parcial de recursos públicos, por lo que la ponencia estima que debe darse vista al Congreso del estado de Zacatecas para que proceda conforme a derecho.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central 143 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Armando de Jesús Félix

Olguín, candidato a presidente municipal de Cajeme, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional y del propio partido político.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las violaciones objeto del presente procedimiento, ya que durante la transmisión de una pelea de box el 11 de abril del presente año, el boxeador Orlando Sálido portó en su vestimenta propaganda a favor del referido candidato, por lo que éste obtuvo un beneficio indebido en dicho medio de comunicación, lo que vulnera el modelo de comunicación político-electoral.

En ese sentido, se estima que son responsables de la infracción tanto el boxeador que portó en su vestimenta la propaganda como el candidato que se benefició de la misma, por lo que se propone imponerles una sanción consistente en una multa.

Ahora bien, por lo que hace a la concesionaria Televisión Azteca, que transmitió el evento televisivo en sus canales y de sus repetidoras a nivel nacional, no es posible atribuirle responsabilidad en los hechos denunciados, ya que no se advierte nexo causal alguno del que pueda derivarse su participación en los mismos, ya que llevó a cabo la difusión como parte de la transmisión en vivo del evento, señal a la que está obligada transmitir de manera íntegra y sin alternación modificación alguna, en virtud del contrato para transmitir dicha pelea en México.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central 144 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el gobernador del Estado de México y otros sujetos, por la presunta vulneración al principio de parcialidad, así como presión y coacción del voto durante el proceso electoral federal en curso.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto del presente procedimiento porque se estima que el programa "La efectiva te apoya en grande", en relación con la entrega de vales para estudios de laboratorio, implementado por el gobierno del Estado de México, no implicó una utilización parcial de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional de algún otro actor

político, en virtud de que se acreditó que constituye programa social institucional, cuya operación se llevó a cabo en apego a la normativa aplicable y no se advirtió la participación de sujetos diversos a las dependencias oficiales encargadas de su implementación.

En el proyecto se sostiene que tampoco es posible advertir que dicho programa tenga como finalidad el coaccionar el voto de los ciudadanos al tratarse de una política social de la actual administración pública; cuyo objeto es apoyar a la población de dicha entidad federativa para la prevención y detección oportuna de padecimientos y enfermedades, aunado a que, de acuerdo con el mecanismo de operación del programa social referido no se aprecia que a cambio del beneficio otorgado se condiciona el voto de los electores.

En relación con la inserción del logotipo “Mover a México”, tampoco se advierte que con la sola utilización de dicho elemento se pueda considerar a los folletos y a los vales como propaganda electoral, ya que no se advierte que con ello trate de sumar adeptos o buscar la aprobación del Gobierno Federal o a favor de los partidos políticos que postularon al gobernador del Estado de México o al titular del Poder Ejecutivo Federal; por lo que tampoco se acredita la utilización parcial de recursos públicos, aunque con este programa se induzca coacción del voto de los electores en favor del PRI.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 150 de este año, iniciado por Roberto Loyola Vera y el Partido Revolucionario Institucional en contra de Francisco Domínguez Servián por la supuesta emisión de expresiones que calumnian a los promoventes, las cuales fueron difundidas en radio e internet.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción en virtud de que las manifestaciones realizadas por Francisco Domínguez Servián, candidato del PAN a la gubernatura del estado de Querétaro, no hace referencia o imputación directa de un hecho o delito falso, ya que se trata de opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión dado el contexto del debate político.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 151 del

presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez en su calidad de candidato a gobernador de Colima por dicho instituto político, por la difusión en radio y televisión del promocional denominado "Avión", con el que presuntamente se calumnia al partido político quejoso.

En la consulta se estima que el promocional denunciado no contiene expresiones o imágenes que pudieran considerarse calumniosas, por lo que su contenido se encuentra parado bajo la libertad de expresión en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señora Magistrada; señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Señor Secretario, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidente , los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 32 y 33 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se actualizan las infracciones consistentes en vulneración al modelo de comunicación política, así como la entrega gratuita de lentes que generó un beneficio directo, inmediato y en especie atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

**Segundo.-** Se impone sanción al instituto político y a las concesionarias de televisión abierta precisadas en el último considerando de esta resolución en los términos expuestos en la misma.

**Tercero.-** Infórmese a la Sala Superior del cumplimiento a la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 77 de este año se resuelve:

**Primero.-** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275 de este año y acumulados, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 25 por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que es equivalente a la cantidad de 6 millones 734 mil 38

pesos con 57 centavos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente de que cause ejecutoria esta sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 99 de este año se resuelve:

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 348 de este año se determina la existencia de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se le impone una sanción consistente en multa de 3 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 210 mil 300 pesos.

**Segundo.-** Se determina la inexistencia de la violación atribuida al Partido Verde Ecologista de México y a los candidatos a diputados federales mencionados en la sentencia.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 141 de esta anualidad se resuelve:

**Primero.-** Se acreditan las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como la utilización parcial de recursos públicos atribuidos a Eustaquio Márquez Sánchez y Alberto Alejandro Murillo Márquez, presidente municipal y coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

**Segundo.-** No se acreditan las infracciones consistentes en promoción personalizada de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte y culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

**Tercero.-** Se da vista al Congreso del estado de Zacatecas respecto de la responsabilidad del mencionado presidente municipal y a la Contraloría en relación a la responsabilidad del Coordinador de Comunicación Social, ambos del ayuntamiento de Jerez.

En el procedimiento especial sancionador número 143 de órgano central de este año, se resuelve.

**Primero.-** Es existente la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por parte de Armando Jesús Félix Olguín y de Orlando Salido Rivera.

**Segundo.-** En consecuencia, se le impone a Armando Jesús Félix Olguín una multa de 215 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de 15 mil 071 pesos, y a Orlando Salido Rivera una multa de 300 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 21 mil 030 pesos.

**Tercero.-** Es existente la infracción de culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, en consecuencia, se le impone una amonestación pública.

**Cuarto.-** No se acredita la responsabilidad de la concesionaria Televisión Azteca.

**Quinto.-** Es inexistente la infracción relacionada con la contratación y adquisición de tiempos en televisión atribuida a los sujetos denunciados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 144, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Resultan inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador atribuidas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como al gobernador y a los funcionarios mencionados en la sentencia, todos del Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional.

Dese vista a la Secretaría de la Contraloría del gobierno del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a la conducta de la otrora directora general de mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno de la referida entidad federativa.

En los diversos procedimientos 150 y 151 de órgano central, ambos de este año en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de la violación, objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos, continúe, por favor, con los demás proyectos que mi ponencia pone a la consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos:** Con su autorización, Magistrado, señora Magistrada, señor Magistrado.

Me permito dar cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 351 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Matiana Martínez Guerrero, candidata a diputada federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa y del Partido político Movimiento Ciudadano por la indebida colocación de propaganda electoral en el elementos de equipamiento urbano culpa invigilando, respectivamente.

En cuanto al fondo la ponencia propone declarar la existencia de la infracción aludida en razón de que de las pruebas aportadas por los denunciantes y de las recadas por la autoridad sustanciadora, se advierte que quedaron acreditados diversos bastidores con propaganda alusiva la candidata denunciada, las cuales fueron colocadas indebidamente en postes de alumbrado público y del servicio de energía eléctrica durante el transcurso de la etapa de campañas en el proceso electoral federal en curso.

En virtud de lo anterior se acredita la responsabilidad directa de la candidata, así como la del partido político que la postuló por culpa invigilando.

Conforme a lo anterior se propone imponer a los sujetos denunciados la sanción consistente en una amonestación pública en atención a las consideraciones que se sostienen en el proyecto.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 356 de este

año, instaurado contra el Partido Acción Nacional y su candidata a diputada federal en el 06 Distrito Electoral en el estado de Sinaloa, Nadia Aidé Vega Olivas, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del municipio de Elota, Sinaloa.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas en virtud de las siguientes consideraciones:

De un análisis del caudal probatorio existente en el presente expediente esta Sala Especializada advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, ya que de la inspección realizada por la autoridad instructora el 14 de mayo se desprende que una vez constituido el vocal secretario en los lugares señalados en la queja, se constató que en la propaganda no se encontraba en los lugares indicados.

En consecuencia, al no haber quedado acreditado el hecho denunciado es que se llega a la conclusión de la inexistencia de la infracción bajo análisis.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 366 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, lo anterior por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones imputadas a los denunciados al constatarse la existencia de diversas pinta de bardas con propaganda electoral en inmuebles destinados a actividades públicas, calificadas como equipamiento urbano, por lo que se les impone una sesión consistente en una amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 81 de este año, que se emite

en cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión del procedimiento número 263 de este año y su acumulado, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La queja que dio origen al asunto la promovió el Partido Revolucionario Institucional en contra del candidato independiente por el 15 Distrito Electoral Federal en Puebla, Jesús Amador Hernández Barbosa, porque consideró que se configuraban las infracciones de incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos por la normativa electoral y la de actos anticipados de campaña.

En cumplimiento a la sentencia se propone determinar que son inexistentes las infracciones mencionadas porque la propaganda electoral materia de la denuncia ya había sido estudiada en el diverso procedimiento especial sancionador 56 de este año, en el que se determinó que se acreditaba la indebida colocación de la misma y, en consecuencia, se sancionó la denunciado con una amonestación pública.

Por tanto, en el presente asunto, dadas estas circunstancias, lo procedente es absolver a Jesús Amador Hernández Barbosa de las infracciones denunciadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 342 de este año, instaurado en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, Rolando Olivares Ahumada, por su supuesta participación en día hábil en un evento de campaña del candidato a diputado federal, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Edgar Espinosa Carrera.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción en virtud de que, de forma contraria a lo denunciado, se tiene acreditado que a través de los escritos de solicitud de permiso de los denunciados y la autorización correspondiente por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, el sábado 18 de abril se celebró un evento político por parte del partido político en un parque público.

En consecuencia, se establece la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos al presidente municipal del ayuntamiento de Martínez de la Torre, Rolando Olivares Ahumada, así como a Edgar Espinoza Carrera, candidato a diputado federal en dicha entidad federativa.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 343 de este año, instaurado en contra de Martín Eugenio Ortiz García, candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal en la ciudad de León, Guanajuato y al propio partido político por la distribución de propaganda basada en la entrega de dádivas, así como la inducción y condicionamiento del voto, por el reparto de artículos utilitarios que no son elaborados con material textil.

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional estima que la propaganda electoral utilizada como parte de su campaña no actualiza por sí misma una infracción al artículo 209 ni actos de coacción e inducción ilegal al voto, toda vez que no se acreditó la propaganda denunciada, si hubiera realizado la entrega de dádivas o beneficios a la ciudadanía, como lo señala el denunciante.

En consecuencia, se establece que no se acreditó la infracción que se atribuyó al candidato del PRI a diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal en la ciudad de León, Guanajuato, ni al Partido Revolucionario Institucional, pues al no acreditarse la (inaudible) atribuible a dicho partido político.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 344 de este año, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, Fernando Miranda Torres, por la difusión de propaganda gubernamental durante el período de campaña.

En el proyecto se propone declarar existe la infracción, ya que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada que contiene datos de identificación del ayuntamiento, además de hacer referencia a obras y acciones públicas realizadas por éste, lo cual no se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa electoral al ser acciones implementadas por el gobierno municipal.

Por otra parte en el proyecto se estima que existe promoción personalizada del presidente municipal, porque del contenido de la propaganda acreditada se advierte el nombre y el cargo del presidente municipal, junto con los logos y acciones del gobierno.

En consecuencia, al acreditarse la infracción a la normativa electoral se propone dar vista al Congreso del estado de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 346 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Alfredo Chávez Madrid, auxiliar en la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional por contravenir el principio de imparcialidad al haber intervenido en un procedimiento administrativo sancionador como representante del partido político y de sus candidatos Mario Mata Carrasco y Luis Alberto Aguilar Lozoya.

En el proyecto la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción, ya que de la naturaleza del encargo que ostenta como auxiliar especializado del grupo parlamentario del PAN en el Congreso Local, no le impide ejercer a su vez el mandato de representación legal en favor de los intereses del partido político que integra dicha fracción parlamentaria y de sus candidatos.

Lo anterior, ya que quienes colaboran en una fracción parlamentaria en apego o de manera auxiliar también desempeñar funciones partidistas, pues es inescindible el carácter de colaborador de un grupo parlamentario con la defensa de los intereses de éste, aunado que dentro de las finalidades de las fracciones parlamentarias está la de legítimamente descender, aplicar y orientar los actos de sus

integrantes de acuerdo con la ideología y principios del partido político del cual emana.

Así al no ser incompatibles las funciones que ostenta a José Alfredo Chávez Madrid es que no se puede atribuir responsabilidad alguna por transgredir el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal. Dicha interpretación es acorde con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal (inaudible) de una manera progresista, proporcional la protección más amplia de la esfera jurídica de los ciudadanos maximizando sus derechos humanos de expresión y asociación en materia político-electoral.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 353 de este año, instaurado en contra de Francisco Javier Espinosa Olalde, candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Morelos por el partido político Movimiento Ciudadano; así como de dicho partido político por la supuesta distribución de cartas de una institución educativa en la que se promueve el nombre e imagen del candidato denunciado y a su vez se oferta un beneficio consistente en la entrega de becas escolares, con lo cual a decir del quejoso se induce el voto a favor del mismo.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones toda vez que esta Sala Especializada estima que del análisis al contenido del documento denunciado no se advierten características de propaganda electoral en la que se promueva un candidato dentro de un proceso pues no contiene signos, logotipos partidistas, expresiones de llamamiento al voto ni exaltación de la persona del ciudadano, o bien, que la misma haya servido para entregar u ofrecer beneficios con la intención de influenciar en las preferencias del electorado a favor del candidato.

En consecuencia, se establece que se no se acreditó la infracción que se atribuyó a Francisco Javier Espinosa Olalde ni al partido político Movimiento Ciudadano.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 359 de este

año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la candidata a diputada federal por el 12 Distrito Electoral Federal, Alicia Barrientos Pantoja y al partido político MORENA, por la realización de un evento el 14 de abril, al cual acudieron ciudadanos no simpatizantes de este partido, presuntamente a entregar su credencial para votar a cambio del ofrecimiento de vivienda.

En el proyecto se propone declarar que ante el déficit probatorio lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado y, por consecuencia, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó a MORENA y a su candidata a diputada federal.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 366 de este año, instaurado contra el partido político Movimiento Ciudadano y su candidato a diputado federal por ese distrito electoral, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, por la entrega de artículos utilitarios que en el dicho del quejoso generaron un beneficio directo inmediato y en especie a los ciudadanos a quienes les fueron entregados, lo que desde su perspectiva infringe la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones, en virtud de las siguientes consideraciones:

La propuesta estima que existe la plena certeza de que se llevaron a cabo dos eventos del partido y el candidato denunciado y que dichos actos públicos tuvieron un carácter proselitista, que fueron organizados por el candidato y el instituto político denunciado, lo que se advierte de la adminiculación de diversos hechos acreditados.

Sin embargo, la propuesta concluye que la naturaleza de los zapatos es la de ser artículos promocionales y utilitarios que deben analizarse fundamentalmente en los términos del artículo 209, párrafo tercero, de la Ley General, sin que sea posible analizarlos a la luz del párrafo quinto del mismo artículo, ya que ello podría derivar en una doble sanción por un mismo hecho ilícito y porque los zapatos motivo de la denuncia no se trata de simples beneficios o dádivas, sino de verdaderos artículos de propaganda.

En ese tenor, la consulta estima que son inexistentes las infracciones atribuidas a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, así como al partido político Movimiento Ciudadano.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 376 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos servidores públicos del ayuntamiento de Mexicali, en el estado de Baja California, por el presunto incumplimiento de las normas que rigen la prohibición de difundir propaganda gubernamental en período de campaña, derivado de la colocación de un anuncio espectacular que hace referencia a obras públicas realizadas por el ayuntamiento, así como del Partido Acción Nacional por su omisión del deber de cuidar la conducta de los servidores públicos.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción por la difusión de propaganda gubernamental dentro del período de campañas electorales, a través de un anuncio espectacular que hace referencia a dichas obras, lo cual no está en el supuesto de excepción porque no difunde información relativa a servicios educativos, de salud o de protección civil, y además como se difundió en el período de campañas. Así, se propone declarar inexistente también la infracción relativa a la culpa in vigilando, porque ello implicaría reconocer que los institutos podrían ordenarle a los funcionarios del estado cómo cumplir con sus obligaciones y tendrían que estar al cuidado de su comportamiento deslindarse de su actuación, a pesar de que las atribuciones de dichos servidores están previstas en la normativa constitucional y legal correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos que se ponen a consideración de este Pleno.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 351 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acreditan las infracciones atribuidas a Matiana Martínez Guerrero y al Partido político Movimiento Ciudadano. Por tanto, se les impone una amonestación pública.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 342, 343, 346, 353, 356, 359 y 366 de este año se resuelve:

**Único.-** Se determina la existencia de la violación, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso 363 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Alberto Silva Ramos y al Partido Verde Ecologista de México por culpa invigilando. Por tanto, se les impone una amonestación pública.

En el expediente 81 de órgano distrital de este año se resuelve:

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 263 de este año y su acumulado 266 se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** En consecuencia, se absuelve a Jesús Amador Hernández Barbosa de las infracciones denunciadas por las consideraciones expresadas en esta resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 344 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de Fernando Miranda Torres, Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo.

**Segundo.-** Se ordena dar vista al congreso del estado libre y soberano de Hidalgo, con motivo de la responsabilidad de dicho presidente municipal para que en el ámbito de sus atribuciones determina lo que en derecho corresponda.

En el diverso expediente 367 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la inobservancia a la normativa electoral del Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Segundo.-** Se ordena dar vista al presidente municipal y al síndico procurador referido con motivo de la responsabilidad de dicho director de comunicación social conforme a lo establecido en la parte final de la presente sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez, dé cuenta por favor con los asuntos de los procedimientos especiales sancionadores tanto de órgano central y con posterioridad de órgano distrital que pone a consideración de esta Sala el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez:**  
Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado, muy buenas tardes.

A continuación doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, todos relativos a procedimientos de órganos centrales relativos a procedimientos especiales sancionadores de este año.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 142, instaurado por el PRI en contra del PAN por la transmisión por televisión y radio del promocional denominado Diputados Federales BC, al contener expresiones que supuestamente calumnian al promovente.

En el proyecto se propone tener por no acreditada la conducta señalada, ya que las expresiones dadas dentro del contexto del promocional no constituyen una calumnia y son realizadas en apego a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento 146, promovido por el PRI contra Movimiento Ciudadano y su candidato a presidente municipal por Guadalajara, por el supuesto uso indebido de la pauta de televisión al hacer mención a un spot del candidato a logros de gobierno y a su vez promocionar a la empresa Volaris.

Se propone declarar la inexistencia de la infracción, puesto que del contenido de los spots se advierte que, efectivamente, se emita un pronunciamiento sobre los logros de gobierno del expresidente municipal de Tlajomulco, ahora candidato por Guadalajara, y de la actual administración, relacionados con el crecimiento económico, empleo, atracción de empresas e inversionistas, los cuales derivaron en los planes de desarrollo.

En este sentido, los partidos pueden utilizar la información que deriva de sus programas de gobierno en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral como parte del debate público, de ahí que sea correcto su uso.

Por otro lado, la utilización marginal de la palabra “Volaris” obedece al ánimo de exponer que quien es ahora el candidato a presidente municipal de Guadalajara fomentó la inversión y la creación de empresas generadoras de empleo, sin que con ello se busque algo más que la obtención del voto de la ciudadanía.

Por tanto, en el proyecto se propone no tener por acreditado el uso indebido de la pauta.

En otro asunto, en el proyecto de resolución relativo al procedimiento 147 se analiza la denuncia promovida por el PAN en contra del PRI, de Radio Televisión de Sinaloa, S.A. de C.V., y de Bernardino Antelo Esper, con motivo de diversos comentarios emitidos en tres emisiones del programa radiofónico Encuadre, transmitido por la señal del 96.5 de la referida entidad federativa.

A juicio del promovente tales hechos generaron la presunta contratación y adquisición de tiempos en radio y la difusión de propaganda electoral ordenada por persona distinta al INE, así como el quebranto al deber cuidado por parte del PRI.

En la propuesta de la ponencia se estima que el contenido denunciado de las diversas emisiones no constituye propaganda electoral, sino que se trata del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, a través de la presentación y opinión crítica acerca de información política relevante en el actual contexto comicial, particularmente sobre la valoración sobre diversos actos de campaña de los candidatos a la diputación federal, Zenén Xóchihua y Bernardino Antelo, en tanto lo denunciado no es propaganda electoral y no se acredita la contratación y adquisición de tiempos en radio, máxime que las partes señaladas nieguen coincidentemente tal situación.

Además, al no haber violaciones a la normatividad electoral, como consecuencia tampoco se acredita la culpa in vigilando.

Finamente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento 148, promovido por el Partido Verde en contra del PRI, por la difusión del promocional pautado en radio y televisión como prerrogativas del PRI en estado no coaligados con el Partido Verde.

En el proyecto, se propone tener por no acreditada la infracción, consistente en la difusión del promocional, al solicitar el voto por la coalición parcial entre dicho instituto político y el Partido Verde. Lo anterior, toda vez que parte de la premisa errónea que el promocional se difunde a nivel nacional cuando la parte señalada únicamente solicitó su difusión en las entidades donde suscribió el convenio de coalición parcial con el denunciante.

Hasta aquí la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con todos los puntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En los mismos términos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En virtud de lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 142, 146, 147 y 148, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez, continúe por favor con la cuenta de los proyectos de resolución de los procedimientos especiales de órgano distrital que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

**Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

A continuación doy cuenta con estos proyectos de resolución, todos ellos de procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, también de este año.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 57 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-216/2015.

La ponencia propone tener por inexistente la conducta que se le atribuye a María Esther Camargo Félix, consistente en la realización

de actos anticipados actos de campaña. Lo anterior en razón de que su asistencia al evento cívico por la conmemoración del aniversario de la Fundación de Reynosa fue únicamente como espectadora.

Por lo que respecta a la conducta que se le atribuye a José Elías Leal, relativa a la inobservancia al principio de imparcialidad en la contienda electoral, la ponencia propone tenerla por inexistente, dado que en la ceremonia cívica, antes aludida, no se destacó la presencia de la candidata señalada ni se utilizaron recursos del municipio para posicionarla y dar difusión a su candidatura.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento 358, promovido por el PAN en contra de los sindicatos adherentes a la CTM, el candidato a diputado federal por el Distrito 05 Delicias, Chihuahua por la coalición PRI-Verde, por la supuesta organización de un evento proselitista por parte de un sindicato en favor del candidato.

El proyecto se propone declarar inexistente la conducta, porque si bien se acreditó que el 1º de mayo se celebró el desfile anual por el Día del Trabajo en ese distrito y que organizado por los sindicatos, el evento no tuvo fines proselitistas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 360, iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN en contra del PRI y Ricardo García Portilla, quien es candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 03 en el estado de Tlaxcala, por la difusión de propaganda, que a decir del promovente, utiliza la denominación de programas sociales en su propaganda.

Al respecto con base en el caudal probatorio se propone considerar inexistente las violaciones sujeto al procedimiento en atención a que la propaganda denunciada contiene logros de gobierno, los cuales pueden ser difundidos lícitamente por los partidos políticos.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 361, promovido por el PRI en contra de Juan Bueno Tenorio, diputado federal al Congreso de la Unión por el estado de Veracruz, por su supuesta asistencia en día hábil a un recorrido por las calles del

municipio de Pánuco, en apoyo al candidato a diputado federal Iván Noé Villegas Arévalo.

En el proyecto se propone declarar inexistente los hechos denunciados dado que las cuatro fotografías y la nota periodística que se aporte como pruebas resultan insuficientes para acreditar que el evento se llevó a cabo.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 362, promovido por el PAN contra Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, en su carácter de candidata a diputada federal por Durango, postulado por la coalición integrada por el PRI y el Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda electoral sin la identificación precisa de los partidos políticos o coalición que la postularon y la falta del deber del cuidado de éstos.

En el proyecto se considera inexistente la violación objeto del procedimiento en atención a que el acta circunstanciada se acreditó la existencia de la propaganda señalada de la que se aprecia la leyenda “Coalición PRI-VERDE” y enseguida el logotipo del PRI, con lo cual se considera que en la propaganda sí se precisa la coalición que postula a la candidata.

Por otro lado, se considera que el emblema del PRI ubicado al lado de la coalición postulante, no crea confusión alguna al electorado pues debe valorarse que en términos del convenio de coalición parcial en el Distrito 04 de Durango, le corresponde designar candidato al PRI, por lo que el emblema sólo está comunicando lo pactado en el convenio.

En este sentido, al no acreditarse el incumplimiento a la normativa electoral, tampoco puede tener lugar la posible falta del deber de cuidado de los referidos partidos.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 364 promovido por el PRI en contra de Jorge López Martín, candidato a diputado federal por Aguascalientes, Promotora Mexicana de Ediciones, S.A., Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., LP Espacios S.A. de C.V., así como al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña y la falta de deber de cuidado del partido político, respecto de la difusión de espectaculares relativa a la

Revista Líderes Empresariales y de notas periodísticas antes del periodo de campaña, con lo que se considera posición a su imagen.

En ese sentido, conforme al material probatorio se acredita la difusión de los espectaculares y las notas periodísticas, sin embargo el proyecto propone tener por no acreditados los actos anticipados de campaña, en virtud de que al respecto de los espectaculares y las notas periodísticas no obran elementos para acreditar el elemento subjetivo de la conducta, indispensable para su configuración.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento 365, promovido por el PAN en contra de José Juan Espinosa Torres, presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas, así como la violación al principio de imparcialidad.

En el proyecto se propone tener por acreditada la conducta señalada, al desprenderse de las pruebas que obran en autos la existencia de cinco pendones alusivos a acciones de gobierno del Ayuntamiento de San Pedro Cholula el 20 de abril del año en curso.

En ese sentido, al ser evidente que el titular de la Comunicación Social del municipio cuenta con las atribuciones relacionadas con la conducta señalada, corresponde a dicho servidor público iniciar aprobar lo relativo a la propaganda que difunde el municipio.

En este orden de ideas, al ser la colocación de los cinco pendones responsabilidad de dicho titular, es que no se encuentra responsable a José Juan Espinosa Torres, presidente municipal del ayuntamiento.

Por otra parte, respecto a la conducta alegada por el promovente relativa a la utilización de recursos públicos no es posible tener por acreditada la misma, pues como quedó precisado, la propaganda se emitió para dar cuenta a la ciudadanía de las acciones realizadas durante la gestión del presidente municipal y como servidor público del referido ayuntamiento.

En ese sentido, se ordena dar vista al presidente municipal y al síndico del ayuntamiento de San Pedro Cholula, con motivo de la

responsabilidad del titular del Comunicación Social del citado ayuntamiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 368, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Armando Beltrán Tenorio, candidato a diputado federal por el estado de Tabasco, así como contra José Rubén Fernández Fernández, delegado de la Secretaría de Desarrollo Social y la sección 26 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de Revolución Mexicana en el estado de Tabasco, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por supuesto uso de recursos públicos con influencia en la equidad en la contienda.

En el proyecto se propone declarar inexistentes los hechos denunciados, dado que las pruebas aportadas por el promovente no son suficientes para sustentar los hechos relativos a la entrega de despensas y uso de vehículos del sindicato para el transporte de personas al mitin en favor del candidato.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 370, incoado con motivo de dos quejas interpuestas por el PRI en contra del PAN, José Máximo García López y Pedro Javier Pallar Gómez, por la difusión de propaganda electoral con expresiones que bajo su concepto calumniaban a su partido, a través de dos espectaculares.

En primer término, la ponencia propone acumular el diverso procedimiento especial sancionador 369 de la presente. De las pruebas que obran en autos, se tiene por acreditados los espectaculares en los que se pueden advertir las frases “Por subir el IVA y dañar la economía (inaudible) PRI, el 7 de junio castiga con tu voto el pésimo gobierno de Peña Nieto y candidatos a diputados federales del PRI”.

Del análisis del contenido de la propaganda controvertida, la ponencia propone declarar la inexistencia de la conducta, dado que las expresiones antes reseñadas constituyen juicios de valor u opiniones en cuanto a precisiones relativas a la economía y en torno a una calificación negativa gobierno federal.

En ese sentido, se considera que las expresiones están sometidas a un canon de veracidad falsedad, pues debe evitarse el riesgo de restringir indebidamente el derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 373, promovido por el PRI en contra de Norma Leticia Salazar Vázquez, Ramiro Javier Salazar Rodríguez, Patricia Salazar López y Gerardo Martínez García, además de contra el citado partido político.

Lo anterior por el uso indebido de recursos públicos en atención a la ejecución del programa “Miércoles Ciudadano”, la difusión de propaganda gubernamental en época prohibida a través de mamparas, identificación relativo al programa social en el que se ubicó el logotipo del municipio de Matamoros, así como por el uso del color azul en el referido logotipo del ayuntamiento, pues se considera que genera una indebida identificación del gobierno municipal con el PAN, lo que genera beneficio a dicho instituto político y al candidato.

En el proyecto se propone declarar inexistente la conducta infractora en atención a lo siguiente.

En primer lugar se constató la existencia de programa el cual se da para dar cumplimiento a diversas disposiciones locales y para considerar audiencia a la ciudadanía, por lo cual no puede inferirse que haya sido implementado para beneficiar un partido político durante el presente proceso electoral federal y afecte la equidad de la contienda ni que exista un condicionamiento a la atención a cambio del voto en favor de un partido o candidato.

Por otro lado, las mamparas en la que se colocó el logotipo municipal corresponde a un cartel de organización interna del evento, y no propaganda gubernamental, pues sólo sirve como forma de identificación con fines informativos en el recinto en el que se ejecuta el programa “Miércoles Ciudadano”, tampoco se advierte que se trata de propaganda electoral, máxime que el evento sí es un lugar cerrado donde sólo acuden los interesados en realizar alguna gestión a diferentes entes de gobierno.

Respecto a los colores utilizados en el logotipo de la administración de Matamoros no le asiste la razón al promovente, porque no puede estimarse que la opción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos.

A continuación doy cuenta con diversos asuntos relacionados con equipamiento urbano.

Primero. Se da cuenta con el proyecto de sentencia el procedimiento 347, promovido por el PRI en contra del candidato a diputado federal de Baja California y el PAN por la supuesta colocación de propaganda electoral consistente en dos mamparas en un edificio público.

Se propone declarar inexistente los hechos ya que las actas circunstanciadas instruidas por las autoridades electorales no se constató la existencia de tales mamparas.

A continuación en el proyecto relativo al procedimiento 348, incoado con motivo de la queja presentada por el PRI en contra del PAN y *Alexi Yamilet Mendoza Monarres* por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

La ponencia propone tener por acreditada la colocación de ocho lonas en diversos elementos de equipamiento urbano, por lo que se propone declarar existe la conducta que se le atribuye a la candidata señalada, así como al partido político que la postula y, por ende, imponerles una sanción consiste en amonestación pública.

A continuación se da cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 349, promovido por el PRI en contra de José Salomé Rodríguez Manjarrez en su carácter de candidato a diputado federal en el estado de Sinaloa, postulado por Nueva Alianza, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la falta del deber de cuidado de dicho instituto político.

El proyecto propone considerar existente la infracción a la normativa electoral en atención a que mediante acta circunstanciada se acreditó la colocación incontinida de la propaganda en un bastidor sobre la

banqueta y sujeto a un poste en el municipio de Elota, en el estado de Sinaloa, lo cual corresponde a elementos de equipamiento urbano.

Y en ese sentido, en concepto de esta Sala se debe calificar la conducta como levísima e imponer una sanción consistente en amonestación pública tanto al candidato como al partido que lo postula.

El proyecto relativo al procedimiento 354 promovido por el PRI en contra de Olegaria Carrasco Macías y Rocío Margarita Hernández Tirado, en su carácter de candidatas a la diputación federal en el estado de Sinaloa por el partido político MORENA, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la falta de deber de cuidar al partido postulante, el proyecto propone considerar existente la infracción y en atención a que con las pruebas se acreditó la colocación contenida en 23 bastidores con propaganda electoral de las candidatas.

En este sentido se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública.

En el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 355, promovido por el PAN en contra del candidato a diputado federal por Sinaloa, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde, por la supuesta colocación de propaganda electoral consistente en 18 lonas en equipamiento urbano en Mazatlán, Sinaloa, se propone declarar inexistentes las conductas pues no se constató su existencia a partir de las pruebas que obran en el expediente.

En el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 374, iniciado con motivo de la queja que interpuso el PRD en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a diputado federal en el Distrito Federal Ramón Llano Ruelas por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en pendones, se precisa que dada la omisión de la autoridad instructora en pasar al candidato mencionado como responsable, lo procedente es resolver sólo por lo que hace a la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México y se ordena el inicio de un nuevo procedimiento sancionador respecto del candidato.

En cuanto al fondo se acredita la colocación de pendones en postes de alumbrado público, estructuras metálicas de señalización vial, puentes peatonales, inmuebles públicos.

También se considera que la responsabilidad del partido es por faltar a su deber de cuidado respecto al actuar de sus afiliados, militantes y simpatizantes, por lo que se le impone una amonestación pública.

Finalmente, en el proyecto relativo al procedimiento 376, promovido por el PRI en contra de Héctor Javier Lagunes Marines, quien es candidato a diputado federal en el estado de Veracruz por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, la ponencia propone considerar existente la infracción a la normativa electoral en atención en que se demostró la existencia de dos lonas en estructuras instaladas sobre bardas de los inmuebles comunitarios correspondientes al salón social y a las canchas de fútbol, inmuebles que por el servicio que prestan a la comunidad constituyen elementos de equipamiento urbano.

En este sentido, se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública al candidato demandado, con el apercibimiento de que en caso de reincidir se le impondrá una multa a graduarse conforme al caso concreto, ello atendiendo que mediante sentencia firme esta Sala Especializada ya había sancionado previamente al candidato.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 57, 347, 355, 358, 360, 361, 362, 364, 368, 369 y 370, cuya acumulación se decreta, así como el 373, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se declara la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento.

En el diverso 365 de órgano distrital de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la inobservancia a la normativa electoral del titular de comunicación social del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

**Segundo.-** Se ordena dar vista al presidente municipal y al síndico, ambos del referido ayuntamiento, con motivo de la responsabilidad del titular de Comunicación Social del citado ayuntamiento para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

**Tercero.-** No se tiene por acreditada inobservancia a la normativa electoral por parte del presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

En el diverso 348 de órgano distrital de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la conducta atribuida a Alexi Yamileth Mendoza Manjarrez, así como la falta del deber de ciudad del Partido Acción Nacional por las conductas que se le atribuyen a la referida candidata.

**Segundo.-** Se impone a la mencionada candidata y al partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 349 de este año, se resuelve:

Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Jesús Salomé Rodríguez Manjarrez, así como Nueva Alianza.

**Segundo.-** Se impone al mencionado candidato y al partido político una amonestación pública.

En el diverso expediente 354 de órgano distrital se resuelve:

**Primero.-** Es existente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Olegaria Carrasco Macías y Rocío Margarita Hernández Tirado, así como del partido político MORENA.

**Segundo.-** Se impone a las referidas candidatas y al partido político una amonestación pública.

En el diverso 374 de órgano distrital se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la autoridad instructora que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador en los términos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se determina la existencia de la conducta denunciada por parte del Partido Verde Ecologista de México.

**Tercero.-** Se impone al citado partido político una amonestación pública.

En el diverso expediente 376 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la infracción atribuida a Héctor Javier Lagunes Marín.

**Segundo.-** Se impone a Héctor Javier Lagunes Marín una sanción consistente en amonestación pública con el apercibimiento señalado en la parte considerativa de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central y posteriormente con los relativos a órgano distrital que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de procedimiento especial sancionador de órgano central.

El primero relativo al proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento de órgano central 53 de este año para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 175 de la presente anualidad en la que se vinculó a esta Sala Especializada para que reindividualizara

la sanción impuesta al Partido Verde por la difusión de propaganda considerada indebida.

En el proyecto se propone una valoración de la circunstancias que rodearon la comisión de la conducta infractora, entre las que se destacan la naturaleza de la infracción, el número de medios comisivos, el período de transmisión, el monto real involucrado y el grado de participación del partido político, con la conclusión que la aplicación de una multa equivalente a 10 mil 232 días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, resulta idónea para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, tal medida es suficiente para satisfacer la pretensión punitiva.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 145, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de un promocional pautado en radio y televisión que en concepto del promovente lo calumnia.

A juicio de la ponencia y dadas las características del promocional en radio y televisión tiene como intención crear la percepción que el mencionado instituto político en su desempeño robó y saqueó, lo anterior porque de la configuración integral del diseño del spot el mensaje que se dirige a la ciudadanía más que ser una crítica fuerte, casuística, desinhibida, la cual se tendría que tolerar, rebasa ese margen; por tanto, constituye la imputación directa al Partido Revolucionario Institucional de la comisión de un ilícito.

En consecuencia, se propone tener por acreditada la existencia de la inobservancia e imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento central 149 promovido por Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a presidente municipal en Arandas, Jalisco, Salvador López Hernández y Televisión Alteña, S.A. de C.V., por la difusión de un promocional que en concepto del

promovente puede constituir contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

De autos se acredita la difusión de un promocional cuyo contenido es propaganda con fines políticos o electorales que favorece al candidato a presidente municipal, lo cual implicó un acceso indebido a la televisión, con lo que se vulnera al modelo de comunicación política en razón que la parte involucrada se benefició con dicha transmisión al aparecer en televisión por una vía distinta a la constitucionalmente prevista; esto es, el tiempo del estado administrado exclusivamente por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se atribuye responsabilidad directa a la concesionaria Televisión Alteña e indirecta para el candidato y los partidos políticos.

Por tanto, se propone sancionar con multa a dicha concesionaria y candidato y con amonestación pública a los institutos políticos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento 152, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Unión y 10 de los diputados que lo integran, así como de cinco periódicos y de Sergio Alarcón Hernández, por la presunta difusión de tres desplegados los días 13, 19, 21 y 22 de mayo de presente año, en los que a juicio se inobservaron diversas normas constitucionales y legales.

Una vez acreditada la difusión de los desplegados objeto de análisis, en el proyecto se procede al estudio de la materia de controversia, la cual consiste en dilucidar si en el caso se acredita o no la inobservancia a los parámetros de la libertad de expresión de los legisladores en el desempeño de sus funciones parlamentarias, a través de la publicación de los referidos desplegados.

En el proyecto que se somete a su consideración, a partir de la interpretación de la normativa aplicable, se analiza si los desplegados denunciados se encuentran dentro de las funciones parlamentarias de los legisladores involucrados y posteriormente, el contenido y contexto

en que se difundieron para establecer si se realizaron, como resulta de una genuina labor parlamentaria.

Al respecto, de las pruebas que obran que autos se tiene que los desplegados fueron contratados con recursos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista en la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad de emisión de opiniones y posicionamientos con que cuenta los legisladores.

En ese sentido, en el proyecto se considera que las inserciones motivo de queja constituyen una actividad de naturaleza parlamentaria, por lo que se trata de comunicados protegidos por la inviolabilidad legislativa establecida por el artículo 61 constitucional. Esta protección, tal como la interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una dispensa absoluta para el legislador cuando está en el desempeño de su labor, lo cual incluye, por supuesto, las opiniones y críticas que emitan con ese carácter.

A partir de esa premisa de inviolabilidad parlamentaria, se determina que las inserciones materia de controversia son legales en cuanto a su emisión formal. En cuanto a su contenido, los desplegados de 13 y 19, y en parte de 21 de mayo del año en curso, están relacionados con propuestas de reformas legislativas y críticas severas a temas de interés, por lo que resultan acordes con la naturaleza de los actos competencia de los imputados involucrados.

Empero, se estima que una parte del tercer desplegado se aparta de la genuina labor parlamentaria porque realiza activismo proselitista en el marco del proceso electoral en curso, en consecuencia, en el proyecto se propone comunicar a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, asimismo, tener por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde Ecologista de México, por faltar a su deber de garante e imponer al citado instituto político una sanción consistente en amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada ponente en los asuntos de la cuenta, Magistrado, están a su consideración los proyectos.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En los mismos términos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidente. Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 53 de este año, se resuelve:

Primero.- Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso del procedimiento especial sancionador 175 de este año.

**Segundo.-** Se impone multa al Partido Verde Ecologista de México equivalente a 717 mil 308 pesos con 96 centavos, la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Tercero.-** Comuníquese de inmediato la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 145 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la infracción a la normativa electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática.

**Segundo.-** Se impone al referido partido político una amonestación pública.

En el diverso procedimiento de órgano central 149 se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de televisión alteña, Salvador López Hernández y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Segundo.-** Se impone a televisión alteña una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo, equivalente a 70 mil 100 pesos.

**Tercero.-** Se impone al candidato a presidente municipal una multa de 500 días de salario mínimo, que equivale a 35 mil 50 pesos.

**Cuarto.-** Se impone a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una amonestación pública.

En el diverso procedimiento de órgano central 152 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de los legisladores denunciados e integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México respecto a la publicación de desplegados en diarios de circulación nacional.

**Segundo.-** En la parte que resultó ilegal el despliegado de 22 y 23 de mayo de 2015, comuníquese a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados para los efectos a que haya lugar.

**Tercero.-** Se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México.

**Cuarto.-** Se impone al mencionado partido político una amonestación pública por el ilícito referido.

**Quinto.-** Es inexistente la conducta atribuida al presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**Sexto.-** Son inexistentes las conductas atribuidas a los periódicos: DEMOS, Desarrollo de Medios, Ediciones del Norte, El Universal, Compañía Periodística Nacional, Periódico Excelsior y Milenio Diario.

**Séptimo.-** Es inexistente la conducta atribuida a Sergio Alarcón Hernández.

Secretario Javier Soto Parrao continúe, por favor, con el resto de los proyectos de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

A continuación doy cuenta con nueve proyectos de sentencia relativos a procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital cuya materia de queja tiene que ver con la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En los proyectos de los procedimientos 350 y 371, está acreditada la colocación de propaganda de equipamiento urbano, por lo que se propone declarar la inobservancia a la legislación electoral, calificar la falta como levísima e imponer en cada caso y de acuerdo a sus particularidades como sanción una amonestación pública.

Por otra parte, en los proyectos de los procedimientos 357 y 377 conforme a las constancias que obran en los expedientes no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento de órgano distrital 89 de este año para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 262 de la presente anualidad y su acumulado, en donde se vinculó a esta Sala Especializada para que emitiera una nueva determinación en donde tuviera por acreditada la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de Mario Alberto Rincón González, a través de una estrategia publicitaria desplegada por la revista Nueva Era y el periódico de Bolsillo Síntesis y, por tanto, efectuar una nueva individualización de la sanción a imponer a los sujetos involucrados.

En acatamiento a las directrices de la superioridad la conducta se declara existente, la inobservancia a la normatividad electoral atribuible a las partes señaladas y propone imponerles como sanción las multas cuyos montos se detallan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 345, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del secretario del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua y el Partido Acción Nacional por la supuesta asistencia del servidor público a la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital en día y hora hábil, en su calidad de representante propietario del citado partido político.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por existente la conducta atribuida en virtud de que si bien no se trata de un acto público de proselitismo electoral, lo indebido radica en que asistió en representación del instituto político en día y hora hábil en defensa de los intereses partidistas, lo que resulta incompatible con el principio de

evitar el uso de recursos públicos acorde al 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se propone comunicar al presidente municipal del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, por cuanto hace al proceder del citado servidor público, así como se propone imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública porque faltó a su deber de cuidado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 352 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la candidata a diputada federal en Baja California y el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la supuesta entrega de bienes o servicios, lo que genera presión y coacción al voto.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por inexistente la inobservancia a la normativa electoral, puesto que se carece de elementos para acreditar la distribución de agua potable, en los términos que adujo el promovente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 372 de este año.

La materia del procedimiento consiste en dilucidar la posible colocación de propaganda electoral en espectaculares que en óptica del promovente incumplen con la obligación de que la propaganda de los partidos políticos y candidatos cuente con elementos para su identificación.

En el caso los elementos probatorios resultaron insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, por tanto, en el proyecto se propone tener por inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 375 del año en curso, iniciado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional por

la supuesta difusión de propaganda que lo calumnia y confunde al electorado.

El proyecto propone declarar la inexistencia relativa a la calumnia esgrimida, en razón de que la propaganda en modo alguno implica la imputación de un hecho o delito falso en perjuicio del promovente. Respecto del tópico de confusión a electorado, en opinión de la ponencia el material cuestionado sólo refiere el particular punto de vista del emisor respecto a dichos institutos políticos sin perjuicio de que identifica el sujeto emisor, de ahí que se proponga declarar la inexistencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 89 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 262 y 300, acumulados ambos de este año.

**Segundo.-** Se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Mario Alberto Rincón González.

**Tercero.-** Se acredita la realización de actos tendentes a posicionar al mencionado candidato en forma anticipada al inicio de las precampañas y campañas del proceso electoral federal en curso por parte de Epifania Tejeda Juárez, responsable de la revista Nueva Era y Asociación Periodística Síntesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, responsable del periódico de Bolsillo Síntesis.

**Cuarto.-** Se impone a Mario Alberto Rincón González una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 70 mil 100 pesos.

**Quinto.-** Se impone a Epifania Tejeda Juárez, responsable de la revista Nueva Era una sanción consistente en multa por 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a siete mil 10 pesos.

**Sexto.-** Se impone a la Asociación Periodística Síntesis, responsable de la publicación del periódico de Bolsillo Síntesis una sanción

consistente en multa por 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a 14 mil 20 pesos.

**Séptimo.-** El monto de las multas impuestas deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dentro de los 15 días siguientes a que quede firme esta sentencia.

**Octavo.-** En el supuesto de que los sujetos sancionados incumplan con lo establecido en los puntos resolutivos 4º, 5º, 6º, respectivamente, y 7º de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

**Noveno.-** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En los diversos expedientes 352, 372 y 375 de órgano distrital, todos de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso expediente 345 de órgano distrital se resuelve:

**Primero.-** Comuníquese al presidente municipal del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua por cuanto hace al proceder del secretario del referido ayuntamiento y otrora jefe de departamento de gobernación municipal a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

**Segundo.-** Se impone al Partido Acción Nacional una amonestación pública.

Cabe precisar que en todos aquellos casos en los que se haya impuesto una sanción en todos los asuntos, objeto de esta sesión, deberán ser publicadas las sanciones en el catálogo de sujetos sancionados que está disponible para todo el público en general en la página de internet de esta Sala Especializada.

Si me permite, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El 7 de junio es un día de suma relevancia para el sistema democrático nacional. La consolidación de nuestra democracia requiere hoy del ejercicio libre del sufragio de todas y todos los ciudadanos.

Por ello, la Magistrada y Magistrados que integramos la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invitamos a la ciudadanía a ejercer su derecho a votar de manera libre y razonada para que a través de los cauces institucionales se resuelvan las reivindicaciones políticas y sociales, ya que la normalidad democrática sólo es posible si optamos por el fortalecimiento de nuestras instituciones.

Ante ello, las autoridades electorales tenemos un fuerte compromiso de frente a las elecciones para contribuir desde el ámbito de nuestra competencia al correcto desarrollo del proceso electoral.

La Sala Especializada es una nueva institución de la justicia electoral, creada por la reciente reforma constitucional y legal de 2014 que tiene como objetivo resolver de manera pronta y expedita las denuncias que se presenten por violaciones al modelo de comunicación política y salvaguardar oportunamente la equidad que debe prevalecer en el proceso electoral.

Conscientes de esta alta responsabilidad, la Sala Especializada le ha dado puntual seguimiento a cada una de las más de mil 300 denuncias presentadas en el transcurso del actual proceso electoral en todo el país, por compra y adquisición de tiempos en radio y televisión, actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, calumnia, promoción personalizada de servidores públicos e indebida difusión de propaganda electoral, entre otros ilícitos, de las cuales más del 66 por ciento se han presentado ante algunas de las 300 juntas distritales y 32 juntas locales del Instituto Nacional Electoral y al menos 34 por ciento ante las oficinas centrales de dicho instituto.

Denuncias que, por disposición de la nueva Ley Electoral, deben resolverse por esta Sala Especializada dentro del plazo de 72 horas, con la finalidad de evitar que se generen perjuicios irreparables en el desarrollo del proceso electoral.

Es por ello que este órgano jurisdiccional ha priorizado la resolución pronta y expedita de los procedimientos especiales sancionadores, pues el promedio de resolución es de 36 horas, a partir del turno del expediente a la Magistrada o Magistrado respectivo.

Por ello, a ocho meses de la instalación formal de esta Sala Especializada, podemos afirmar que los fines de la reforma político-electoral se han cumplido a cabalidad, porque previo al inicio de la jornada electoral este Tribunal ya ha resuelto todos los procedimientos especiales sancionadores que han sido remitidos por el Instituto Nacional Electoral, pues hasta este momento no existe un solo expediente de procedimiento sancionador en este órgano jurisdiccional que se encuentre pendiente de resolución.

En los próximos días seguiremos resolviendo con la misma dedicación los procedimientos especiales sancionadores que están siendo puntualmente instruidos por el Instituto Nacional Electoral, con quien mantenemos una extraordinaria comunicación y colaboración interinstitucional, lo que ha permitido la resolución pronta de las denuncias presentadas durante el presente proceso electoral federal.

De esta manera este órgano jurisdiccional da cumplimiento a la obligación constitucional de impartir justicia a la brevedad, pues es un derecho fundamental de los justiciables que los tribunales resuelvan en plazos cortos y con ello evitar que se violen de manera irreparable otros derechos y principios del sistema democrático constitucional.

En esta tarea la Sala Especializada ha considerado a la transparencia como eje rector del desempeño de sus funciones. Por esta razón se ha implementado la publicación en la página de internet del Catálogo de Sujetos Sancionados, que tiene por objeto difundir las sanciones impuestas a quienes han infringido la normativa electoral.

De igual forma se publican todas las resoluciones en internet para la consulta del público en general, para lo cual se instrumentó un modelo de sentencia con lenguaje ciudadano en la que se incluyen cuadros explicativos para una mejor comprensión de las decisiones judiciales, pero sobre todo hemos centrado nuestra atención por mantener la congruencia en nuestras determinaciones, a efecto de conseguir la

mayor previsibilidad posible de los criterios jurídicos en una materia de gran complejidad y de alta exigencia ponderativa, como lo son los procedimientos especiales sancionadores.

Así se ha privilegiado el debate y la libertad de expresión en materia político-electoral, el derecho a las audiencias de radio y televisión, el interior superior del menor en la propaganda política, la inviolabilidad de las expresiones de los parlamentarios, entre otros criterios maximizadores de los derechos que inciden en la comunicación política. Todo ello ha sido posible gracias al extraordinario profesionalismo que ha mostrado el personal de este órgano jurisdiccional.

Por ello la Magistrada y Magistrados que integramos esta Sala les externamos nuestro reconocimiento, se merecen un aplauso ya que, sin lugar a dudas, su entrega absoluta ha sido de gran valía para lograr la adecuada implementación de un nuevo modelo constitucional y legal de los procedimientos especiales sancionadores.

Contribuir desde nuestras posibilidades a la edificación de una nueva institución de la justicia electoral siempre representa grandes retos.

Por ello refrendamos el compromiso inquebrantable de continuar resolviendo asuntos de nuestra competencia bajo los principios que orientar la función judicial, con imparcialidad, objetividad, prudencia, neutralidad e independencia judicial y, en todo caso, conforme a derecho con el ánimo de que sean los votos los que definan el desarrollo democrático de México.

Siendo las tres de la tarde con 35 minutos se da por concluida esta Sesión Pública.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -